

**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN****Referencia:** Expediente 2018340160500177E

Solicitud de aplicación de la garantía de no extradición presentada mediante apoderada por el ciudadano ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SRT-AE-078/2018

Aprobado en Acta No. 077 de cinco de diciembre de 2018

Allegada al expediente la información requerida por la Sección de Revisión mediante el Auto No. SRT-AE-028/2018 de 20 de junio de 2018, con fundamento en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz procede a decidir sobre la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición presentada por el señor **ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.400.985, teniendo en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA**, quien actúa mediante apoderada judicial debidamente constituida, radicó memorial el 7 de junio de 2018 ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en el cual afirmó que *"por el claro señalamiento del gobierno de los estados unidos [sic], pertenezco y soy miembro activo de las FARC EP [...] con pertenencia dada incluso hasta el momento de mi captura, en calidad de miembro y Colaborador de las FARC – EP, realizando actividades de colaboración financiera"*¹. En ese memorial, el señor Gómez España elevó las siguientes peticiones:

"1. Proceda a ordenar la puesta a disposición de esta Sección de Revisión del correspondiente caso de extradición que pesa en mi nombre ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA, y por tanto se proceda a analizar y evaluar sobre la solicitud de extradición que fundamenta la medida privativa de la libertad que pesa en contra mía.

2. De manera subsiguiente, una vez avoque conocimiento la Sección de Revisión, solicito que se suspenda el trámite de extradición en contra de mí [sic] ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA,, [sic] y se comuniquen de manera inmediata a las autoridades competentes, como CANCELLERÍA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y AL MINISTERIO DE

¹ Expediente, cuaderno n°1, folio 7.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500177E
ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA

JUSTICIA Y DEL DERECHO para que proceda de conformidad y en consecuencia con dicho auto.

3. En razón a os [sic] mismos motivos solicito de la forma más respetuosa se me permita suscribir ante usted ACTA DE COMPROMISO donde manifiesto mi voluntad de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz. Mediante este documento me comprometo de manera voluntaria a atender a todos los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición -SIVJRN- y a no incurrir en hechos delictivos, a la espera de que mi situación jurídica sea resuelta por la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. De acuerdo con lo anterior solicito muy respetuosamente se abra término probatorio y se me corra el correspondiente traslado a fin de poder establecer para el despacho con claridad y sin lugar a equívocos los verdaderos hechos que surgieron en el presente trámite de extradición y poder aportar en derecho las verdaderas pruebas que atañen de modo tiempo y lugar la data de los hechos. Lo anterior a fin de que este magno tribunal pueda establecer las manipulaciones oficiosas con tal de desvirtuar una verdad que se canta a gritos de las cuales con la espera de que mi deceso se diera desaparecerían en una nueva verdad acomodada y no la que es en realidad.

5. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas y a fin de garantizar el Debido Proceso y demás derechos fundamentales que me acobijan (sic), Se DECLARE la conexidad de las conductas que se me imputan con el actuar rebelde de las FARC-EP, y se CONCEDA la correspondiente AMNISTIA [sic] que contempla la ley en mi favor.

6. Como consecuencia de lo anterior, se despache desfavorablemente la petición de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América en mí contra ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA².

La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz encontró que no era posible establecer si en el presente caso se cumplían los supuestos en los cuales se activa su competencia, razón por la cual a través del auto SRT-AE-028/2018 de 20 de junio de 2018 requirió información al Alto Comisionado para la Paz sobre la inclusión o no del señor Gómez España en los listados presentados por las FARC-EP; a la Secretaría Ejecutiva de la JEP sobre la situación de sometimiento a la JEP; y al Ministerio de Justicia y del Derecho se le solicitó la documentación relacionada con el trámite de extradición³.

El 26 de junio de 2018 la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz allegó el oficio de radicado 20183400019383 del 26 de junio de 2018⁴, a través del cual informó que el señor Gómez España "no ha suscrito acta de compromiso"

² Expediente, cuaderno n°1, folios 39 y 40.

³ Expediente, folio 51.

⁴ Expediente, folio 70.

y que de acuerdo con el sistema de información ORFEO, la única petición enviada por él a la JEP es la presente solicitud de aplicación de la garantía de no extradición.

Por otra parte, el 4 de julio de 2018 el Ministerio de Justicia y del Derecho allegó el oficio OFI18-0018476-DAI-1100⁵, mediante el cual informó que

"encontrando reunidos los requisitos establecidos en la normatividad interna aplicable al trámite de extradición del ciudadano Armando Gómez España, esta Dirección envió la documentación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se emita el concepto de que trata el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal. [...] En virtud de lo anterior, el expediente se encuentra surtiendo la etapa judicial ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia".

El 30 de agosto de 2018, la abogada Nury López Lizarazo, actuando en su calidad de apoderada del señor Armando Gómez España, radicó ante la Sección de Revisión un memorial mediante el cual allegó al expediente copias del trámite de extradición adelantado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en 190 folios⁶. Dentro de la documentación allegada se encontró lo siguiente:

- 1.1. Copia de la nota verbal 0586 del 13 de abril de 2018 y de su traducción no oficial al castellano, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Armando Gómez España, *"requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico. Es el sujeto de la acusación No. 18 Cr. 262, dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York"*⁷.
- 1.2. Copia de la orden de captura con fines de extradición proferida por el Fiscal General de la Nación el 13 de abril de 2018⁸, con fundamento en lo requerido por la Embajada de los Estados Unidos de América mediante la nota diplomática 0586 del 13 de abril de 2018, así como copia de los documentos que dan cuenta de la ejecución de esa orden de captura⁹.
- 1.3. Copia de la nota verbal 0878 del 7 de junio de 2018 y de su traducción no oficial al castellano¹⁰, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó formalmente la extradición del señor Armando Gómez España, en virtud de la acusación mencionada en el punto 1.1. A esa nota verbal se anexaron las declaraciones en apoyo a la solicitud de extradición rendidas ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el

⁵ Expediente, folio 97.

⁶ Expediente, anexo n°1, folios 1 y ss.

⁷ Expediente, anexo n°1, folio 9.

⁸ Expediente, anexo n°1, folio 14.

⁹ Expediente, anexo n°1, folios 19 y ss.

¹⁰ Expediente, anexo n°1, folio 73.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN: 2018340160500177E
SOLICITANTE: ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA

Distrito Sur de Nueva York por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Jason A. Richman¹¹ y por el agente especial de la DEA Brian Witek¹², en las que se da cuenta de la investigación adelantada que concluyó con la acusación del señor Gómez España. Igualmente se anexó la acusación No. 18 Cr. 262¹³, en virtud de la cual se solicita la extradición.

Finalmente, mediante el oficio OFI18-00118485 / IDM 112000 del 20 de septiembre de 2018, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz dio respuesta al requerimiento formulado informando que **"ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4400985 NO fue incluido en los listados presentados por el Vocero Autorizado por las FARC-EP y por ende, tampoco se encuentra acreditado"**¹⁴ (negritas y subrayado en el texto original).

El 18 de octubre de 2018, la apoderada del solicitante allegó memorial pidiendo que se remita el expediente a la Sección correspondiente con el objetivo de suscribir acta de compromiso para el sometimiento a la JEP por parte del señor Gómez España e informando que pidió a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz adicionar y aclarar el pronunciamiento según el cual el solicitante no ha sido acreditado como miembro de las antiguas FARC-EP, pues en su sentir la información inicial *"no fue clara ni prestaba ningún tipo de aporte al trámite de solicitud de garantía de no extradición"*¹⁵.

Junto con el memorial, la apoderada allegó el oficio de radicado OFI18-00123787 / IDM 112000 mediante el cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz respondió ante su solicitud de adición y aclaración. En ese oficio se le informa a la apoderada cuál es el proceso que se siguió para la elaboración y verificación de los listados para la acreditación de los miembros de las FARC-EP y se hace un recuento de quiénes son los destinatarios de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016.

El día 22 de octubre de 2018 la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP allegó el concepto No. 008-2018-5VEP1IJP¹⁶, mediante el cual solicitó *"que en ejercicio de las funciones judiciales autónomas y preferentes de la Justicia Especial para la Paz, se **ABSTENGA DE DAR TRÁMITE** a la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición presentada por **ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA**", por considerar que "el señor **GÓMEZ ESPAÑA** no solo no fue incluido en los listados entregados por las FARC-EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y por ello, no fue incluido en resolución o certificación alguna proferida por dicha entidad, la que como se sabe, es el único medio para acreditar administrativamente la pertenencia de una persona*

¹¹ Expediente, anexo n°1, folio 144.

¹² Expediente, anexo n°1, folio 180.

¹³ Expediente, anexo n°1, folio 168.

¹⁴ Expediente, folio 118, reverso.

¹⁵ Expediente, folio 124.

¹⁶ Expediente, folio 120.

a las FARC-EP de conformidad con lo establecido en el artículo 8, sino que tampoco obra prueba alguna que indique la existencia de una acusación o condena en este país dirigidas en ese sentido”.

Finalmente, mediante auto de 14 de noviembre de 2018, el despacho sustanciador comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz para recolectar información sobre los procesos penales que se adelanten o se hayan adelantado en contra del solicitante, en los cuales se afirme su pertenencia a las FARC-EP o se le acuse de ser integrante de dicha organización¹⁷.

En cumplimiento de lo ordenado en esa providencia, el 22 de noviembre de 2018 el Fiscal 1 ante el Tribunal de la Unidad de Investigación y Acusación remitió oficio de radicado 146 F-1T-UIAJEP, contentivo del informe del investigador de campo FPJ-11, según el cual el señor ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA únicamente tiene como registro el relacionado con la solicitud de extradición y una investigación por el delito de fraude procesal en calidad de indiciado, informe en el que hace evidente que en contra el referido solicitante de la garantía de no extradición no se registran acusaciones o condenas en las cuales se afirme su pertenencia a las FARC¹⁸.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Para resolver el asunto *sub examine*, la Sección debe establecer si debe avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA, en lo relacionado con la garantía de no extradición establecida en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, o si debe abstenerse de darle trámite.

Para resolver esta cuestión, es necesario abordar los criterios de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz para avocar conocimiento de solicitudes relacionadas con la garantía de no extradición de que trata el artículo transitorio 19 mencionado.

2.2. Competencia de la JEP en materia de solicitudes de extradición

La garantía de no extradición se encuentra establecida en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO TRANSITORIO 19. SOBRE LA EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no

¹⁷ Expediente, cuaderno original no. 1, folio 66.

¹⁸ Expediente, cuaderno original no. 1, folio 72.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN: 2018340160500177E
SOLICITANTE: ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA

amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirán a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones."

De la norma constitucional se desprende que la garantía de no extradición es aplicable a las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: a) ha sido integrante de las FARC-EP y se ha sometido a la JEP; b) ha sido acusado de ser integrante de las FARC-EP y se ha sometido a la JEP; y c) es familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un integrante de las FARC-EP o de alguien acusado o señalado de ser integrante de las FARC-EP en una solicitud de extradición, siempre y cuando esta obedezca a hechos o conductas relacionadas con la pertenencia o acusación de pertenencia a las FARC-EP; esta solicitud deberá ser incoada por alguno de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La Corte Constitucional, mediante el auto 401 del 27 de junio de 2018, tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la garantía de no extradición en el marco de un conflicto

positivo de jurisdicciones suscitado por la Fiscalía General de la Nación. En esa providencia la Corte se manifestó sobre el contenido de esta garantía y la distribución de competencias entre la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y el de Relaciones Exteriores. Entre otras cosas, la Corte estableció claramente cuáles son los criterios de competencia para que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz se pueda pronunciar respecto de la procedencia de la garantía de no extradición, los cuales son el *criterio personal*, el *material* y el *temporal*. A continuación se transcribe la explicación dada por la Corte al respecto:

54. Asimismo, resulta preciso aclarar que, para la aplicación de esta prerrogativa exigible por parte de la Sala [sic] de Revisión del Tribunal para la Paz en ejercicio de su competencia, se muestra necesaria la verificación de tres criterios competenciales, a saber: a. *ratione personae* –en razón de la persona–; b. *ratione materiae* –en razón de la materia bajo estudio–; y c. *ratione temporis* –en razón de la temporalidad de la ocurrencia de los hechos.

54.1. a. *Ratione Personae*:

El artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, señala que la garantía de no extradición se aplica para todos los integrantes de las FARC-EP y las personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final.

Asimismo, el inciso 4 del artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, extendió dicho beneficio para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o que se les acuse de ser parte de dicha organización.

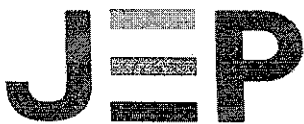
Es menester señalar que esta garantía solo es aplicable para aquellos integrantes de las FARC-EP que se hayan sometido al SIVJRNR, acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, hayan dejado las armas y firmado las respectivas actas de compromiso, por lo que no basta con invocar las hipótesis anteriormente señaladas, sino que se requiere demostrar su compromiso con todo el SIVJRNR.

54.2. b. *Ratione Materiae*:

La razón de la competencia material para que la JEP pueda conocer de un caso en concreto, se relaciona directamente con la comisión de conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. (Art. Transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017).

54.3. c. *Ratione Temporis*:

La regla general sobre la razón temporal de la competencia de la JEP, se relaciona con el supuesto de la valoración que la conducta haya sido cometida con anterioridad al 01 de diciembre de 2016, salvo las excepciones relacionadas con los delitos cometidos con posterioridad a esta fecha que encuentren un vínculo estrecho con el proceso de dejación de armas o de



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500177E
ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA

*aquellos de ejecución permanente que no estén referidos en el Libro II, Capítulo V, Título X del Código Penal*¹⁹ (subrayado fuera del texto original).

La Sección de Revisión, mediante el auto SRT-AE-044/2018 del 29 de agosto de 2018, definió que en los trámites relacionados con la garantía de no extradición deben evacuarse dos fases: una previa y una de conocimiento, y que en el marco de cada fase corresponde analizar de manera diferenciada el cumplimiento de los criterios de competencia. Determinó que para avocar conocimiento basta con verificar la existencia del trámite de extradición y la concurrencia del factor personal; mientras que para la adopción de la decisión final, al terminar la fase de conocimiento, debe además comprobar que se den los criterios o factores material y temporal de competencia, a saber:

"[E]n los trámites relacionados con la garantía de no extradición es necesario evacuar dos fases, una previa y otra de conocimiento:

- Fase previa: La primera etapa será necesaria cuando los anexos de la solicitud carezcan de la suficiencia para determinar la competencia en virtud del factor personal y la existencia del trámite de extradición. Esta cuestión encuentra sustento en normas procesales relacionadas con la verificación de los requisitos de la demanda e, inclusive, la inadmisión y rechazo de la misma cuando no haya subsanación [...]

[...] El auto que inicia la fase previa es de sustanciación y será proferido por el magistrado responsable del asunto, allí se resolverá motivadamente sobre la información que se estima necesario obtener y, además, en caso de que el solicitante acuda directamente, se adoptarán las medidas tendientes a garantizar su defensa técnica, conforme a las posibilidades previstas para esos efectos en el artículo 6 de la Ley 1922 de 2018 [...]

[...] - Fase de conocimiento: En caso de determinarse que no concurren los presupuestos anteriores, la Subsección emitirá el auto interlocutorio mediante el cual se abstiene de iniciar el trámite, porque en este evento no será necesario evaluar de fondo la cuestión, ya que el solicitante no reúne las calidades establecidas en el artículo transitorio 19 y/o no hay un trámite de extradición en curso, decisión que será notificada y recurrible a través de reposición

En caso contrario, es imperativo avocar conocimiento e iniciar el proceso mediante proveído interlocutorio proferido por la Subsección, que será notificado y admitirá reposición. En ese momento se requerirá a las partes e intervinientes que soliciten y aporten pruebas.

En esta fase corresponde a la Subsección definir lo tocante a las pruebas; el auto que las decreta será de sustanciación, mientras que el que las niega será interlocutorio, ambos serán notificados y en su contra procederá reposición.

¹⁹ Corte Constitucional, auto de 26 de junio de 2018, Ref. Expediente CJU-00002, conflicto entre jurisdicciones, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Finalizada la etapa probatoria, el magistrado responsable del asunto correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión a través de providencia de sustanciación que no admitirá recursos.

*Evacuado el trámite precedente, corresponde emitir la decisión que en derecho corresponda, definiendo la concurrencia o no de los factores temporal y material de aplicabilidad de la garantía de no extradición en cada caso*²⁰.

2.3. Del caso concreto

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en este caso ya fue recibida la información de que trata la fase previa, la decisión que corresponde adoptar a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz es si avoca conocimiento de la solicitud o si se abstiene de darle trámite.

Si bien, con fundamento en la documentación suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, existe certeza sobre la existencia de un trámite de solicitud de extradición adelantado y ejecutado a instancias del gobierno de los Estados Unidos de América, en el presente caso no se cumple con el factor personal de competencia necesario para avocar conocimiento sobre la aplicabilidad de la garantía de no extradición.

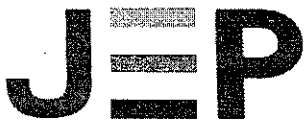
Lo anterior es así porque, a pesar de que el señor Gómez España afirma haber sido miembro y colaborador de las FARC-EP realizando actividades de colaboración financiera, para acreditar el factor personal como miembro del otrora grupo armado en los términos establecidos por la Corte Constitucional en el auto 401, es indispensable que la persona se encuentre relacionada en los listados recibidos y verificados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, entidad que informó que: **“ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4400985 NO fue incluido en los listados presentados por el Vocero Autorizado por las FARC-EP y por ende, tampoco se encuentra acreditado”**²¹ (negritas y subrayado en el texto original).

De otra parte, en cuanto a la posibilidad de acreditar el factor personal de competencia cuando en contra del requerido en extradición pesa una acusación o una condena en la cual se afirme su pertenencia a las FARC-EP, es claro que el presente caso no se ajusta a este supuesto, pues del informe remitido por el Fiscal 1° ante Tribunal de la Unidad de Investigación y Acusación²² se desprende que el solicitante no ha sido acusado ni condenado por las autoridades judiciales colombianas por hechos en los que se afirme su pertenencia a las FARC-EP, sino que solamente existen registros del trámite de extradición adelantado ante la Corte Suprema de Justicia y de una investigación por el delito de fraude procesal en calidad de indiciado.

²⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AE-044/2018 del 29 de agosto de 2018.

²¹ Expediente, folio 118, reverso.

²² Expediente, cuaderno original no. 1, folio 72.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500177E
ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA

Ante esa realidad, carece de asidero que el solicitante afirme que *“por el claro señalamiento del gobierno de los estados unidos [sic] pertenezco y soy miembro activo de las FARC EP al ser la justicia foránea quien me acusa de ser miembro militante que colaboré activamente a la guerrilla de las FARC-EP”*²³, pues esto sería tanto como afirmar que las autoridades judiciales de otros países pueden, a través de sus acusaciones o *indictments*, definir quién es miembro de la otrora organización guerrillera, contrario a lo señalado por la Sección de Revisión en el auto SRT-AE-077-2018, en el cual la Sección estableció que para que ese supuesto opere, la acusación o la condena deben ser proferidas por autoridades judiciales colombianas. En este sentido, mal haría la Sección de Revisión en entender que la calidad de miembro de las FARC está determinada por el *indictment* y en tal virtud concluir que el factor personal para la garantía de no extradición se encuentra acreditado.

Estas consideraciones resultan además coincidentes con lo razonado por la representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz, quien solicitó a la Sección abstenerse de dar trámite a la garantía de no extradición, entre otras, porque *“tampoco obra prueba alguna que indique la existencia de una acusación o condena en este país dirigidas en ese sentido”*²⁴ (subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, es pertinente advertir que esta interpretación de la norma constitucional - de cara a la acusación de la autoridad extranjera - pone en evidencia cómo a la Sección de Revisión le corresponde realizar una aplicación lógica de la garantía de no extradición.

En cuanto al cumplimiento del sometimiento a la JEP, que es también requisito para acreditar el factor personal, resulta innecesario realizar el correspondiente análisis, toda vez que está claro que tal exigencia no se satisfizo al no acreditarse la condición de integrante de las FARC-EP.

Adicionalmente, es importante destacar que ni en la solicitud, ni en la documentación entregada de forma posterior, existe constancia de que el señor Gómez España haya sido presentado como familiar de un ex integrante de las FARC-EP o de alguien señalado de serlo por parte de alguno de los ex miembros de ese grupo armado que suscribieron el acuerdo final de paz, razón por la cual también se descarta la acreditación del factor personal por esta vía.

Por último, se remitirá la actuación a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP para que dé trámite a la restante cuestión planteada por el solicitante en su petición, que trata sobre su pretensión de sometimiento a la JEP y aplicación de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, sin perjuicio de que conforme a las atribuciones

²³ Expediente, folio 7.

²⁴ Expediente, folio 123.

legales y constitucionales asignadas a otros órganos del Sistema, la Sala disponga su remisión a otro órgano de la Jurisdicción.

Por todo lo anterior, habiéndose surtido la fase previa y teniendo en cuenta que respecto del señor Armando Gómez España no se encuentra acreditado el factor personal de competencia, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz debe abstenerse de dar trámite a su solicitud de aplicación de la garantía de no extradición.

En consecuencia, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición presentada por el señor **ÁRMANDO GÓMEZ ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.400.985, con base en los fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Sala Amnistía o Indulto la solicitud de sometimiento elevada a la JEP por parte del señor **ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA**, para que dentro de su competencia la estudie y evalúe si resulta procedente.

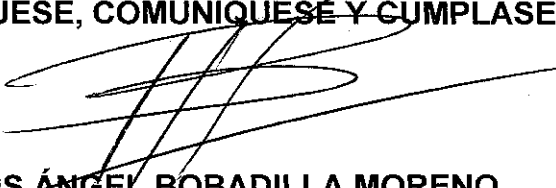
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor **ÁRMANDO GÓMEZ ESPAÑA** y a su apoderada, la abogada NURY LÓPEZ LIZARAZO. Para tal efecto y en lo que concierne al señor **ÁRMANDO GÓMEZ ESPAÑA**, se dispone **COMISIONAR** al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., La Picota, para que realice la notificación personal y remita por el medio más expedito la constancia correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia y a los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

RADICACIÓN:
SOLICITANTE:

2018340160500177E
ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA

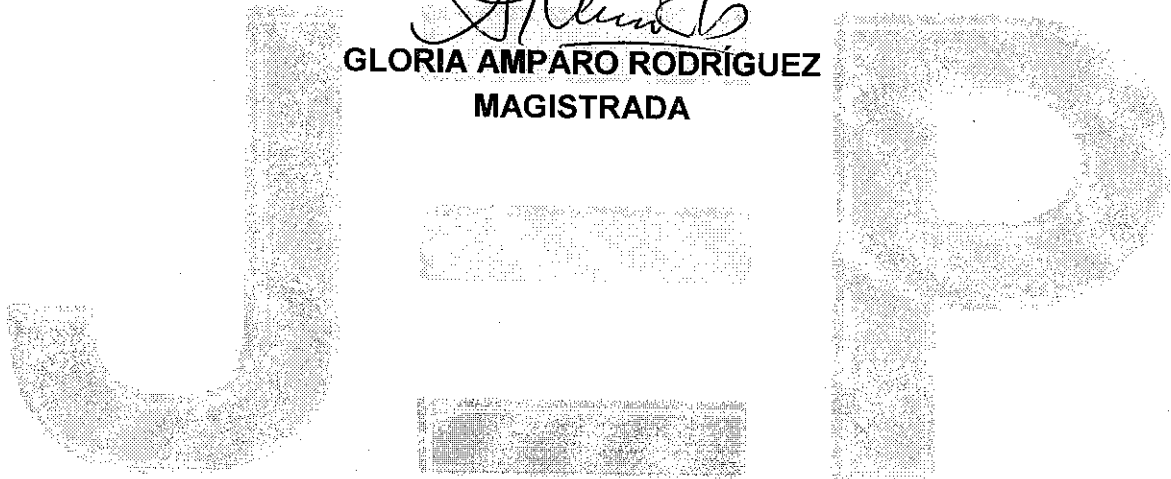
CATERINA HEYCK PUYANA
MAGISTRADA

Con salvamento de voto

CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ